

Julio Armando
GRISOLIA

Ana María
BERNASCONI

MANUAL DE
PRÁCTICA
FORENSE

Práctico UBA y Facultades Privadas
CIVIL, COMERCIAL, PENAL Y LABORAL

con la colaboración de Diego H. Cancela

Organización del estudio, ejercicio de la profesión, ética profesional, labor judicial y extrajudicial, informática jurídica, producción de la prueba, conclusión de la causa, honorarios, recursos.

Práctica tribunalicia: ubicación de juzgados, pago de la tasa, cédulas, oficios, mandamientos, edictos, testimonios, registros públicos, etc.

- * Juicio ejecutivo * Juicio de desalojo * Juicio sucesorio
- * Juicio de divorcio y separación personal * Juicio de alimentos, tenencia de hijo y visitas * Proceso penal * Conciliación Laboral
- * Proceso laboral en Capital Federal y Prov. de Bs. As.

Incluye actualizaciones sobre:

- * Nuevas Cámaras de Casación -Ley 26.853 y Acordada 23/13 CSJN-
- * Medidas cautelares contra el Estado -Ley 26.854-
- * Nueva integración del Consejo de la Magistratura -Ley 26.855-
- * Notificación electrónica -Acordadas 31/11 y 38/13-
- * Comentarios al Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación

Incluye el texto completo de las siguientes leyes

- *Ejercicio de la Profesión de Abogados en la CABA* - *Código de Ética*

MODELOS DE ESCRITOS

7^{ma} Edición
- aumentada y actualizada -



EDITORIAL ESTUDIO

CAPITULO I

EJERCICIO DE LA ABOGACIA Y DE LA PROCURACION

LOS DIVERSOS ROLES DEL ABOGADO

El abogado, tiene una amplia gama de posibles actividades profesionales. Puede desempeñarse en relación de dependencia (privada o pública), ejercer en forma independiente o actuar en ambas condiciones a la vez.

Puede ser un consultor externo -desde su propio estudio jurídico- o interno de una empresa -integrando, por ejemplo, el Departamento de Asuntos Legales-.

Puede ser litigante, patrocinando a personas o empresas (personas de existencia física o ideal) ante órganos judiciales o administrativos, iniciando o contestando demandas y otros reclamos. Aún como litigante, y en cualquier instancia del pleito, puede ejercer el rol de conciliador, buscando llegar a una solución consensuada y pacífica que le ponga fin.

Puede ser asesor legal de distintas organizaciones públicas y privadas.

Puede dedicarse a ser mediador general, mediador familiar, o conciliador laboral, una vez cursado todo el entrenamiento teórico-práctico y tras haber rendido satisfactoriamente el examen escrito y oral ante el Ministerio de Justicia de la Nación; o bien puede desempeñarse como árbitro en cuestiones patrimoniales.

Puede interesarle también el ejercicio de la docencia de las materias de la carrera de abogacía, tanto para alumnos de estudios secundarios como universitarios.

En cualquier caso, deberá aplicar sus conocimientos sobre derecho de fondo y de forma, esto es, derecho civil, comercial, laboral, penal, aduanero, fiscal, etc., y derecho procesal para los distintos fueros y jurisdicciones (capital y provincias), etc.

Si finalmente elige ejercer como abogado litigante, es importante destacar que el rol actual del abogado es *conciliador*, *negociador*, antes que promotor de juicios. Tanto el ordenamiento procesal vigente como la filosofía imperante entre nuestros jueces es promover la autocomposición del conflicto, esto es, que las propias partes del problema puedan resolver cómo han de solucionarla.

Por ello es la tarea principal y más valorada del abogado acompañar al cliente en métodos alternativos para resolver conflictos, y reservar el ámbito judicial para los casos excepcionales en que resulta esencial el dictado de una sentencia.

Resulta imprescindible, cualquiera sea el ámbito del ejercicio profesional, que el abogado sepa utilizar correctamente la palabra, pues por medio de ésta asesorará a sus clientes, negociará con la contraparte, explicará los hechos ocurridos, argumentará sobre los derechos de sus asistidos y convencerá al juez sobre la justicia de su caso.

Tiene la obligación de mantener un estilo adecuado a la jerarquía profesional en todas las instancias en que intervenga.

Debe, por tanto, adquirir un estilo forense claro, persuasivo y respetuoso.

EL ROL DEL PROCURADOR

El procurador sabe cómo leer un expediente judicial y qué información debe registrar para el abogado.

La prolijidad y minuciosidad con que se registre esta información facilitará la tarea de confeccionar los escritos judiciales que componen un expediente, ahorrándole al abogado tiempo y esfuerzo.

La anotación de fojas, fechas, resultados de trámites y resoluciones judiciales, servirán, por ejemplo, para controlar el comienzo y fin de los plazos procesales a cumplir por ambas partes litigantes, y para concurrir a todas las audiencias de prueba o conciliación fijadas por el juez.

La eficacia del procurador en el desempeño de su trabajo es fundamental para la suerte de un juicio.

No basta con que un particular sea titular de un derecho determinado, sino que es necesario exigir su reconocimiento judicial en tiempo y forma, de acuerdo a las normas del Derecho Procesal del fuero que corresponda.

En el capítulo cinco explicamos las tareas que implican la procuración.

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO

El ejercicio profesional de la Abogacía está regido por la ley 23.187 que establece sus requisitos y los deberes éticos y las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Asimismo, el Código de Ética, dictado en el seno del Colegio de Abogados de la Capital Federal, completa el marco ético de actuación del abogado.

La misión esencial de la abogacía es afianzar la justicia y defender el Estado de Derecho y los derechos humanos.

Entre los deberes propios de la calidad de abogado, la ley 23.187, en su art. 6, dispone:

“Artículo 6º- Son deberes específicos de los abogados, sin perjuicio de otros que se señalen en leyes especiales, los siguientes:

a) Observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte;

b) Aceptar y ejercer los nombramientos de oficio que por sorteo efectúen las autoridades del Colegio para asesorar, defender o patrocinar jurídicamente en forma gratuita, a litigantes carentes de suficientes recursos;

c) Tener estudio o domicilio especial dentro del radio de la Capital Federal;

d) Comunicar al Colegio todo cambio de domicilio que efectúen como también la cesación o reanudación de sus actividades profesionales;

e) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional;

f) Observar con fidelidad el secreto profesional, salvo autorización fehaciente del interesado.”

Por su parte, el Código de Ética de la Capital Federal menciona los siguientes deberes, inherentes al ejercicio profesional, en su art. 10:

“Artículo 10.- Son deberes inherentes al ejercicio de la abogacía:

- a) Utilizar las reglas de derecho para la solución de todo conflicto, fundamentado en los principios de lealtad, probidad y buena fe.
- b) Tener un domicilio fijo y conocido para la atención de los asuntos profesionales que se le encomienden.
- c) Atender su permanente capacitación profesional.
- d) Abstenerse de promover la utilización de su firma para obtener un resultado favorable en gestión que responda al trabajo efectivo de otro profesional.
- e) Abstenerse de permitir la utilización de su nombre para nominar Estudio Jurídico con el que no guarde vinculación profesional.
- f) Abstenerse de publicitar sus servicios sin la medida y el decoro exigidos por la dignidad de la profesión o en base al monto de los honorarios a percibir, o que pueda inducir a engaño.
- g) Evitar cualquier actitud o expresión que pueda interpretarse como tendiente a aprovechar toda influencia política o cualquier otra situación excepcional.
- h) El abogado debe respetar rigurosamente todo secreto profesional y oponerse ante los jueces u otra autoridad al relevamiento del secreto profesional, negándose a responder las preguntas que lo expongan a violarlo. Sólo queda exceptuado: a) Cuando el cliente así lo autorice; b) Si se tratare de su propia defensa.
- i) El abogado debe defender el derecho a la inviolabilidad del estudio y de los documentos que le hubiesen sido confiados.”

El abogado, en su actuar profesional, está sujeto a tres tipos de responsabilidades: a) responsabilidad disciplinaria o administrativa, b) responsabilidad civil patrimonial y c) responsabilidad penal.

La *responsabilidad disciplinaria* surge de su inobservancia de los deberes éticos de su profesión, mencionados en la ley 23.187 de Ejercicio Profesional de la Abogacía y en el Código de Ética del Colegio de Abogados en el cual está matriculado. Es analizada por el Tribunal de Disciplina del Colegio en cuestión a través de una causa originada por denuncia formulada por el cliente, un colega o un juez a cargo del expediente donde actuó el abogado imputado. La causa puede finalizar en resolución absolutoria o condenatoria.

En su caso, se dictarán las sanciones previstas en el art. 45 de la ley 23.187 y arts. 25 a 28 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la Capital Federal, según la gravedad de la falta cometida: llamado de atención, advertencia en presencia del Consejo Directivo, multa no mayor a un sueldo de un juez de primera instancia en lo civil, suspensión de la matrícula hasta un año no pudiendo ejercer, y expulsión de la matrícula. Todas las sanciones son apelables ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo.

El Art. 49 de la citada ley permite la rehabilitación del abogado una vez transcurridos dos años como mínimo del fallo disciplinario firme y cesadas las consecuencias de la sentencia pena, en su caso.

La *responsabilidad civil* del abogado nace cuando se origina un daño al patrimonio del cliente por mala práctica legal o acto ilícito del derecho penal. El cliente damnificado puede accionar por daños y perjuicios contra su ex letrado a fin de obtener un resarcimiento, por ante la justicia ordinaria civil de la Capital Federal; debe atravesar la instancia de mediación prejudicial obligatoria de la ley 26.589.

La *responsabilidad penal* nace con la comisión de un acto tipificado como delito del Derecho Penal, como por ejemplo, la retención indebida de fondos ajenos, y cualquier tipo de estafa o defraudación.

Elas pueden confluir cuando el abogado comete un delito del derecho penal. La condena en sede penal acarrea las sanciones administrativas y la responsabilidad civil patrimonial por las consecuencias dañosas del delito. El damnificado puede ejercer la acción civil en sede penal, en lugar de demandar por daños en sede civil.

Si la falta cometida sólo contraviene los deberes éticos pero no origina daños, sólo da lugar a la responsabilidad disciplinaria.

Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación

Dentro del Libro Tercero sobre Derechos Personales, dedica el Título V a las Fuentes de las obligaciones. En él desarrolla todas las disposiciones sobre responsabilidad civil y dedica un artículo a la responsabilidad de las profesiones liberales, en los siguientes términos:

“Profesionales liberales. La actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. La responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido un resultado concreto. Cuando la obligación de hacer se preste con cosas, la responsabilidad no está comprendida en (...) este Capítulo, excepto que causen un daño derivado de su vicio. La actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el artículo...”.

Mandamientos del Abogado

Los Mandamientos del Abogado fueron escritos por el célebre jurista y docente uruguayo Eduardo J. Couture, y reflejan apasionadamente el espíritu y la responsabilidad de ser abogado.

- * ESTUDIA. El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.
- * PIENSA. El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.
- * TRABAJA. La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de las causas justas.
- * PROCURA LA JUSTICIA. Tu deber es luchar por el derecho, pero el día en que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.
- * SE LEAL. Leal con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el Juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas.
- * TOLERA. Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.
- * TEN PACIENCIA. En el derecho, el tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.
- * TEN FE. Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho;

(CONTINÚA)

LEY 23.187**REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA
PROFESION DE ABOGADO EN LA CAPITAL FEDERAL
JERARQUIA, DEBERES Y DERECHOS
MATRICULA, COLEGIACION**

Sancionada: Junio 5 de 1985
Promulgada: Junio 25 de 1985

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**Título I
De los abogados****Capítulo I
Requisitos para el ejercicio profesional**

Artículo 1º- El ejercicio de la profesión de abogado en la Capital Federal se regirá por las prescripciones de la presente ley y subsidiariamente, por las normas de los códigos de procedimientos nacionales y demás leyes que no resulten derogadas por ésta.

La protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrán entenderse en un sentido que las menoscabe o restrinja.

Artículo 2º- Para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la Capital Federal se requiere:

- a) Poseer título habilitante expedido por autoridad competente.
- b) Hallarse inscripto en la matrícula que llevará el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que por esta ley se crea. No será exigible este requisito al profesional que litigue ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o ante tribunales o instancias administrativas, por causas originadas en tribunales federales o locales en las provincias;
- c) No encontrarse incurso en las incompatibilidades o impedimentos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 3º- No se podrá ejercer la profesión de abogado en la Capital Federal en los siguientes casos:

- a) por incompatibilidad:
 1. El presidente y vicepresidente de la Nación, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo de la Nación, el procurador y subprocurador del Tesoro de la Nación, el intendente municipal de la Ciudad de Buenos Aires y los secretarios de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.
 2. Los legisladores nacionales y concejales de la Capital Federal, mientras dure el ejercicio de su mandato, en causas judiciales y gestiones de carácter administrativo, en que particulares tengan intereses encontrados con el Estado Nacional, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, sus respectivos entes autárquicos y/o empresas del Estado, excepto en las causas penales y correccionales.
 3. Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales de cualquier fuero y jurisdicción; los que se desempeñan en el ministerio público, Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, los integrantes de Tribunales Administrativos, excepto cuando el ejercicio profesional resulte una obligación legal, representando o patrocinando al Estado nacional, provincial o municipal.

4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y los integrantes de sus tribunales, de sus cuadros y organizaciones y los funcionarios y autoridades integrantes de los cuerpos de Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Nacional Aeronáutica, Servicio Penitenciario Nacional, policías provinciales, cuando las normas que regulen a dichas instituciones así lo dispongan.

5. Los magistrados y funcionarios de los tribunales municipales de faltas de la Ciudad de Buenos Aires.

6. Los abogados, jubilados como tales, cualquiera sea la jurisdicción donde hayan obtenido la jubilación, en la medida dispuesta por la legislación previsional vigente en la fecha en que se obtuvo la jubilación.

7. Los abogados que ejerzan la profesión de escribano público.

8. Los abogados que ejerzan las profesiones de contador público, martillero o cualquier otra considerada auxiliar de la justicia, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el tribunal o juzgado en que hayan sido designados como auxiliares de la justicia, y mientras duren sus funciones.

9. Los magistrados y funcionarios judiciales jubilados como tales, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el fuero al que hubieren pertenecido y por el término de dos (2) años a partir de su cese.

b) Por especial impedimento:

1. Los suspendidos en el ejercicio profesional por el Colegio que crea esta ley.

2. Los excluidos de la matrícula profesional, tanto de la Capital Federal como de cualquier otra de la República, por sanción disciplinaria aplicada por el Colegio o por los organismos competentes de las provincias y mientras no sean objeto de rehabilitación.

Artículo 4º- Los abogados comprendidos en las incompatibilidades del artículo anterior deberán comunicar fehacientemente –en tiempo hábil– tal circunstancia al Consejo Directivo, denunciando la causal y el lapso de su duración, de lo que se tomará debida nota en la matrícula. La omisión de la denuncia mencionada lo hará pasible de la sanción prevista en la presente ley.

No obstante, podrán actuar en causa propia o en la de su cónyuge, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, pupilo o adoptado, así como también en las que sean inherentes a su cargo o empleo, pudiendo devengar honorarios conforme a las leyes.

Capítulo II

Jerarquía del abogado:

Deberes y derechos

Artículo 5º- El abogado en el ejercicio profesional, estará equiparado a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto que se le debe.

Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder a quien no observare esta forma, el abogado afectado tendrá derecho a efectuar una reclamación ante el superior jerárquico del infractor, que deberá tramitarse sumariamente. Además, el afectado deberá comunicar de inmediato al Colegio cualquier violación de la presente norma, quien podrá constituirse en parte en dichas actuaciones.

Artículo 6º- Son deberes específicos de los abogados, sin perjuicio de otros que se señalen en leyes especiales, los siguientes:

a) Observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte;

b) Aceptar y ejercer los nombramientos de oficio que por sorteo efectúen las autoridades del Colegio para asesorar, defender o patrocinar jurídicamente en forma gratuita, a litigantes carentes de suficientes recursos;

c) Tener estudio o domicilio especial dentro del radio de la Capital Federal;

(CONTINÚA)

CAPITULO SEIS

HONORARIOS PROFESIONALES

HONORARIOS CONVENIDOS Y HONORARIOS REGULADOS: DISTINCION.

Antes de adentrarnos en las leyes que regulan la materia, tanto para Capital Federal como para la provincia de Buenos Aires, hacemos la siguiente distinción.

Cuando el abogado decide tomar un caso, que llevará a los tribunales, el tema queda así planteado:

a) Entre el cliente y el profesional se conversan y **se acuerdan** honorarios, durante la consulta o con posterioridad, firmando o no un convenio o un pacto de cuotalitis.

b) Al finalizar el juicio, el juez dicta una resolución por la cual **regula** los honorarios de los letrados intervinientes, conforme a pautas legales. A la parte vencida en el juicio le impone las costas y, entre ellas, el pago de dichos honorarios regulados.

Como consecuencia de ello, aquel profesional que tiene honorarios convenidos con su cliente podrá cobrarle a la contraria vencida -si es que ha ganado el pleito- los honorarios regulados a su favor.

Por otra parte, el abogado de la vencida probablemente también tenga acordados sus honorarios con su cliente, pero al perder el juicio sólo le cobrará lo acordado y no las costas cargadas a su propio cliente.

Toda tarea profesional da derecho a cobrar honorarios. Así lo dispone el art. 3 de la ley arancelaria de Capital Federal, ley 21.839 (B:O:20/7/78): "La actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo en los supuestos en que conforme a excepciones legales pudieren o debieren actuar gratuitamente. Se presume gratuito el patrocinio o representación de los ascendientes, descendientes o cónyuge del profesional."

Se considera que existe intervención profesional que otorga derecho a cobrar honorarios desde el primer escrito con la firma del abogado y hasta el día en que éste renuncia al patrocinio o lo hace su cliente en forma expresa en el expediente. Aun cuando existan escritos posteriores sin su firma, se presume que sigue interviniendo mientras no haya renuncia expresa.

Cuando la persona encomienda trabajos profesionales que no son judiciales, también acuerda con el profesional el monto de los honorarios, en cuyo caso pueden o no firmar un convenio. Estos trabajos pueden abarcar desde una simple consulta profesional, verbal o escrita, hasta la confección de contratos u otros documentos privados. Se trata de trabajos extrajudiciales.

Para la estipulación del monto y de las modalidades de pago de honorarios por labores extrajudiciales y judiciales, entre cliente y abogado, y

a cargo del propio cliente, el abogado se vale de su propio criterio y toma en cuenta los usos y costumbres, pudiendo tomar también como pautas de referencia mínimas, las normas de las leyes arancelarias, de Capital o de la provincia de Buenos Aires.

En tanto, para la regulación de los honorarios por labores judiciales, el juez toma como base siempre las pautas de la ley arancelaria local, en un marco de discrecionalidad, pero debiendo respetar los mínimos y máximos legales.

49.- MODELO DE CONVENIO DE HONORARIOS

CONVENIO DE HONORARIOS

Entre el Sr., D.N.I., domiciliado en, por una parte, en adelante “EL MANDANTE”, y los Dres. y, t., f. y t., f., del....., respectivamente, ambos con domicilio en, por la otra, en adelante “LOS MANDATARIOS”, convienen en celebrar el presente convenio de honorarios sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera: EL MANDANTE encomienda a LOS MANDATARIOS, y éstos aceptan, la realización de (especificar la labor profesional: promoción de demanda por contra, defensa en juicio iniciado por.....contra EL MANDANTE) En el supuesto que el asunto encomendado sea solucionado en mediación, el honorario será de \$.....(pesos.....).

Segunda: Las partes acuerdan que por dicha labor EL MANDANTE pagará a LOS MANDATARIOS la suma de \$ (pesos) o u\$s (dólares estadounidenses), pagaderos de la siguiente manera: [se especifica monto y fecha, p.ej., un anticipo de \$, el día y cuotas de \$ los días];

Tercera: Los honorarios convenidos no incluyen ningún gasto y serán cobrados por los MANDATARIOS sin perjuicio de los regulados en su favor e incluidos en la condena en costas, a cargo de la parte contraria vencida. En caso de resultar condenado en costas EL MANDANTE, los MANDATARIOS se comprometen a no ejecutar contra el MANDANTE los honorarios regulados a su favor y a cargo de éste siempre y cuando se haya cumplido el presente convenio en tiempo y forma. _____

Cuarta: La validez de este contrato subsistirá en caso de renuncia al patrocinio o revocación del poder por parte del MANDANTE, por

(CONTINÚA)



WWW.EDITORIALESTUDIO.COM.AR